

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Radicado:	CL 2023-135-3 (E.D. 202100310 F-43 ED)
Afectado(s):	Juan Evangelista Ríos Parada, José Baudilio Gutiérrez y Claudia Hermecinda Mora Ramírez.
Bien(es):	50S-00661172
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Declara legal las medidas cautelares cautelar de suspensión del poder dispositivo. Declara ilegales las medidas de embargo y secuestro.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA, JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de septiembre de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de Extinción de Dominio de SIJIN-MEBOG han desarrollado diversas actividades tendientes a verificar la existencia de bienes inmuebles que ha sido destinados a la comisión de actividad ilícita, identificando inmuebles dedicados al homicidio, amenazas, tráfico, fabricación de estupefacientes, concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y munición; inmuebles sobre los que se materializaron las respectivas diligencias de allanamiento y registro, se cuenta con informes de Policía Judicial, incautación de elementos



materiales probatorios y demás actuaciones de policía judicial, logrando la identificación de bienes inmuebles destinados a la comisión de delitos al servicio de estos grupos de delincuencia organizada de la siguiente manera:

(...)

En cuanto a los inmuebles anteriormente relacionados se materializaron las respectivas órdenes de captura en las diligencias de allanamiento y registro, hallando material probatorio como, sustancia estupefaciente y armas de fuego con las que se cometían los diferentes homicidios».¹

«GRUPO DE DELINCUENCIA COMÚN ORGANIZADA “LOS SOCIALES”

En cumplimiento a la Estrategia Contra el Tráfico de Estupefacientes en Menores Cantidades (EEMC), el día 16 de septiembre de 2020, se realizaron cinco (05) diligencias de registros y allanamientos en las localidades de Usme y Kennedy, lográndose la desarticulación del GDCO denominado “LOS SOCIALES” y la captura de cinco (05) personas por orden judicial por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, quienes tenían su actuar delictivo en el barrio la Marichuela y la Campiña, utilizando inmuebles para el almacenamiento y dosificación de sustancias estupefacientes para luego ser comercializada en parques y vías públicas bajo el número de noticia criminal No. 110016000057201900129.

25. TRANSVERSAL 72 F #39 H 18 SUR

(...)

Descripción de los hechos:

En el inmueble se captura a Jeimmy Katherine Cáceres Acevedo identificada con cédula de ciudadanía 1.022.391.896 y Juan Camilo Murcia Almonacid identificado con cédula de ciudadanía 1.030.633.706, se incauta (7.550) gramos de marihuana. ».²

III. ANTECEDENTES

3.1. El 24 de agosto de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de los ciudadanos **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA, JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**; la que

¹ Folio 4. M.C. 00310.pdf

² Folios 25, 26 y 29 M.C. 00310.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf



correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 21 de septiembre del año 2023⁴.

3.2. El 06 de octubre de 2023 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 18 y el 24 de octubre de ese mismo año⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas, consistentes en labores de verificación y vecindario, de la mano de las diligencias de allanamiento y registro que permitieron corroborar los hallazgos del acervo probatorio antes indicado. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto los propietarios del inmueble incumplieron con el deber impuesto por la constitución, de verificación del predio del que son titulares, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad.

3.3.3. Se puso presente, igualmente, que en diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, fueron capturados la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y el señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**, y se incautaron 7.550 gramos de marihuana. Estas personas presuntamente se encuentran adscritas al grupo delincuenciales "*Los Sociales*".

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCLTrasladoArt113CED.pdf

⁶ 011Traslado.pdf

⁷ Folios 2 a 84. M.C. 00310.pdf



3.3.4. En ese orden, consideró que dentro de una ponderación de los derechos que se afectan a través de la decisión, estimaba que estos derechos deben ceder a la luz de los fines constitucionalmente legítimos de la acción de extinción de dominio y el cumplimiento de los fines de la administración de justicia, siendo claro que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y puede ser restringido.

3.3.5. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sea enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derecho patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

3.3.6. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a: cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que de las interceptaciones que obran en el expediente, consta que las organizaciones delincuenciales conocían que los bienes podrían estar incursos en la acción de extinción de dominio, pero aun así decidieron continuar con la actividad ilícita, pretendiendo burlar a las autoridades. Clarifica que las medidas se adecúan y son idóneas entonces al fin argumentado previamente.

3.3.7. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la comisión de actividades de esta naturaleza.



3.3.8. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede asevera que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con las causales extintivas alegadas y, (ii) No se advierte una motivación suficiente de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.4.2. El apoderado judicial de los afectados, expuso que el señor **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA** junto a la señora Luz Argenis Torres Ramírez, quienes detentaban el derecho de dominio sobre el bien, tomaron la decisión de arrendar el predio a las señoras Jeimmy Katherin Cáceres Acevedo y Nubia Acevedo Mendoza el 01 de agosto de 2020. Una vez tuvo lugar la diligencia de allanamiento y registro el 18 de febrero de 2021, procedieron a dar por terminado el contrato de arrendamiento con estas dos personas.

3.4.3. Con posterioridad vendieron el inmueble a los señores **JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**, mediante compraventa consignada en escritura pública del 02 de junio de 2021 de la Notaría 61 del Circulo de Bogotá D.C.

⁸ Solicitud Control de Legalidad 2021-00310.pdf



3.4.4. Resaltó que, lo primero que debe tenerse en cuenta es que la resolución de medidas cautelares, es una providencia independiente. Que se trate de una decisión independiente pone de relieve el hecho de que los requisitos que de las cautelas se alegan, deben establecerse sin consideración a lo que sobre la procedencia de la extinción de dominio se alude en la demanda, de modo que sea en este libelo (resolución de medidas cautelares), y no en otro, donde aparezcan las razones que llevan el funcionario a imponerla.

3.4.5. Así, concluye que la delegada de la Fiscalía adoptó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble de propiedad de sus prohijados, sin que exista un vínculo o medio probatorio que sustente, asocie o relacione, a los propietarios del predio con los ilícitos desplegados por la señora Cáceres Acevedo. Ni sus representados, propietarios anteriores y actuales, conocían de las actividades de la arrendataria y en el contrato regido por la ley 820 de 2003, claramente se estableció que la destinación era vivienda urbana, sin poderse cambiar por parte de la arrendataria dicha cláusula de manera autónoma, mucho menos para una actividad ilícita.

3.4.6. Advierte como consecuencia que la Fiscalía General de la Nación en el caso concreto, no cuenta con elementos mínimos de juicio suficiente para encausar la acción de extinción de dominio en contra de los propietarios (anteriores y actuales) del predio, por cuanto no conocían de la actividad ilícita de la arrendataria del inmueble, pero además, está claro dentro del contrato de arrendamiento que el uso del mismo era vivienda urbana y; en el evento de considerar la Fiscalía General de la Nación que contaba con los elementos mínimos de juicio suficientes, la medida cautelar que procedía era la suspensión del poder dispositivo y no el embargo y el secuestro.

3.4.7. De otra parte, señala que la Fiscalía no determinó cuál de los fines contemplados en el artículo 87 daba sustento a las cautelas, ni los motivos fundados respaldados por algún elemento material probatorio,



que permitiera establecer si, en efecto, existía riesgo de materialización de cualquiera de las circunstancias previstas en este mismo artículo.

3.4.8. Cuestiona que no se efectuó un test de proporcionalidad ajustado a la realidad procesal, limitándose a afirmar en torno a las actividades ilícitas de los integrantes de la organización, más no de las de sus mandantes.

3.4.9. En esta línea, considera que la delegada de la FGN no argumentó, no motivó, ni enlistó qué elementos materiales probatorios le permitían inferir: (i) que los propietarios del inmueble, tuvieran vínculo alguno con los ilícitos llevados a cabo por parte de la señora Jeimmy Katherine Cáceres Acevedo, arrendataria del predio, o que hicieran parte de dicha estructura delincriminal; (ii) por qué de los elementos probatorios con que cuenta la Fiscalía le permitían considerar como urgente las medidas cautelares o por qué de estos se desprendían motivos fundados para pensar que con las mismas se cumpliría alguno de los fines propuestos en el artículo 87, y además, (iii) las razones por las cuales el embargo y secuestro devenían razonables, necesarios y proporcionales

3.4.10. Corolario de lo anterior, solicitó que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre el bien de sus mandantes.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Apoderado del extremo afectado⁹. Ratifica que la en su criterio la Resolución de Medidas Cautelares carece por completo de prueba alguna que vincule a mis representados, los propietarios del inmueble, con las actividades ilícitas llevadas a cabo en el inmueble por la señora Jeimmy Katherin Cáceres Acevedo, en su calidad de arrendataria. La Fiscalía adoptó la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro del inmueble 50S-661172, sin motivar, ni enlistar qué elementos materiales probatorios le permitían inferir que mis representados, tuvieran vínculo alguno con los ilícitos desplegados por

⁹ 006DAnexo.pdf



la señora Cáceres Acevedo, o que hicieran parte de dicha estructura delincencial. Por esta razón ratificó su solicitud de declarar la ilegalidad de las medidas de embargo y secuestro que recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰. Una vez efectuado un recuento del marco fáctico, la solicitud de control de legalidad y el trámite procesal surtido, solicitó que se despache desfavorablemente el control de legalidad de las medidas cautelares formulado, como quiera que no se configuran los requisitos contemplados en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.2.1. Indica en primera medida que, se ha de recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Extinción de Dominio, donde se señala que la acción de extinción del derecho de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y procederá independientemente de quien tenga en su poder el bien o lo haya adquirido.

3.5.2.2. En el caso concreto se pudo determinar la existencia de una serie de actividades ilícitas a través de los medios de prueba que fueron arrimados a la actuación destacando que de los mismos se extraen los elementos mínimos de juicio suficientes que le permitieron al Despacho Fiscal de Conocimiento imponer las medidas de cautela ya referidas, esto, por ser necesarias, razonables y proporcionales.

3.5.2.3. Ratifica que no se está discutiendo si los propietarios del bien inmueble afectado incurrieron en alguna actividad delictuosa, no, se discute lo precedentemente indicado, así las cosas, también es claro que este no es el escenario para hacer un juicio de valor a profundidad sobre las pruebas e indicios obrantes hasta este momento en la actuación, pues ello, será objeto de análisis por cada uno de los sujetos procesales en la etapa de juicio y ante el Juez de Conocimiento, donde

¹⁰ 013MinjusticiaIntervencion.pdf



finalmente, el Despacho que adelante dicho trámite, será quien finalmente tomará la decisión que en derecho corresponda.

3.5.2.4. Por otra parte, considera que la resolución objeto de estudio está debidamente motivada, toda vez que se encuentran sustentados los criterios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad para la imposición de las medidas cautelares dentro del proceso extintivo. Así mismo, la decisión sustenta la necesidad en evitar que este bien sean enajenado o practicada otra maniobra que lo llegare a sacar de circulación del comercio.

3.5.2.5. En consecuencia, solicitó que se sirviera declarar la legalidad de la totalidad de las medidas decretadas sobre los inmuebles ya referidos.

3.5.3. Ministerio Público¹¹. Da inicio a su intervención sintetizando los argumentos planteados por el mandatario judicial del extremo afectado, respecto de los cuales, en clave de la causal primera, manifiesta que recae en la Fiscalía General de la Nación la obligación de efectuar una valoración de las pruebas practicadas durante su etapa inicial y así, si lo considera imponer medidas cautelares, dentro de un estado de conocimiento que permita inferir, siquiera que los elementos recibidos vinculan al bien con alguna causal de extinción de dominio.

3.5.3.1. Observa que en la Resolución a través de la cual se impusieron las medidas cautelares atacadas, la Fiscalía describe una serie de elementos de prueba que las justifican, y permiten establecer ese nexo causal del bien inmueble afectado, con actividades ilegales, que indefectiblemente lo ligan a la acción de extinción de dominio.

3.5.3.2. En relación con la causal 3°, estima que, con el certificado de libertad y tradición y el contrato de arrendamiento suscrito por los anteriores propietarios, allegados en este trámite de control de legalidad, se podría salvaguardar ese derecho de terceros de buena fe exentos de culpa, levantando las medidas de embargo y secuestro y conservando

¹¹ 009DAnexo.pdf



eso sí, como fin de la medida, la suspensión del poder dispositivo, ya que puede establecerse como necesario el reconocimiento de este derecho.

3.5.3.3. En consecuencia, solicitó que se declare la ilegalidad parcial de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada para la Extinción de Dominio y, en consecuencia, se mantenga únicamente la medida de suspensión del poder dispositivo.

3.5.4. La **FGN**, dentro del término contenido en el artículo 113 del CED, guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)



De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*



4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado de los afectados, relativos a las causales 1º y 3º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º y 3º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, cumple los criterios para entenderse como una debida motivación.

4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba



para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”¹².

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*”¹³.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante labores investigativas la existencia de una estructura delictiva conocida como “LOS SOCIALES”, (ii) La referida organización se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, (iii) Se practicaron diligencias de allanamiento y registro sobre distintos inmuebles presuntamente vinculados a la organización, (iv) En el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172 se produjeron dos (2) capturas de los señores **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y del señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**, personas de las cuales las actividades de investigación dan cuenta que integran la estructura delictiva conocida como “LOS SOCIALES” y; (v) En la misma diligencia de allanamiento y registro sobre el referido inmueble se incautaron 7.550 gramos de marihuana.

Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra el reporte de iniciación -FPJ- 1¹⁴, en el cual, se advierte que una persona de sexo masculino se acercó a aportar información de una organización delictiva dedicada a la distribución y comercialización de sustancias estupefacientes, en el sector de la localidad de Usme, concretamente en el barrio la Marichuela. En el mismo reporte se advierte que dos integrantes de la fuerza pública se trasladaron al lugar, encontrando diferentes personas con aspecto de consumidores, quienes van en busca de lo que al parecer es sustancia estupefaciente. En declaración jurada -FPJ-15¹⁵, se ratifica la información y se indica que, al realizar labores de vecindario, los vecinos del sector no aportan datos

¹⁴ Folios 458 y 459. C.A. 13 00310.pdf

¹⁵ Folios 460 y 461. C.A. 13 00310.pdf



por temor a represalias, pero sí dan cuenta de una problemática relativa al consumo y venta de sustancias estupefacientes en el sector.

En esta línea, a folio 13 del C.A. 14 00310.pdf, se estipula que *“Mediante el transcurso de la actuación de agente encubierto se establece el actuar delictivo de las siguientes personas: Alias “CAMILO” **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID C.C 1.030.633.706** Alias “ÑOÑA” **JEIMMY KATHERIN CACERES ACEVEDO C.C 1.022.391.896**”*. Así, se tiene que en la segunda intervención del agente encubierto¹⁶ se observa a alias “CAMILO” y a alias “ÑOÑA” en el desarrollo de lo que presuntamente es la actividad ilícita de comercialización de estupefacientes. Estas actividades se observan igualmente detalladas en el mismo informe¹⁷.

En este mismo informe se advierte la siguiente anotación: *“(…) alias “CAMILO”, por lo cual para este día observa salir de su vivienda ubicada en transversal 72 F #39H-18 sur (...), en compañía de alias “ÑOÑA”¹⁸*; por lo que se verifica el primer acercamiento al inmueble objeto de solicitud.

En el acervo probatorio consta igualmente el informe de investigador de campo -FPJ-11-¹⁹, en el cual se da cuenta del resultado obtenido a través del análisis de las interceptaciones de uno de los abonados presuntamente pertenecientes a uno de los integrantes de la organización. En tal informe a folios 202, 203, 206, 207, 208, 210 y 211, entre otros, se advierte la comunicación que, para la ejecución de la actividad ilícita, llevaban a cabo alias “CAMILO” y alias “ÑOÑA”.

Aunado a lo anterior, se tiene otro informe de investigador de campo -FPJ - 11 del 30 de julio de 2020²⁰ que da cuenta de las actividades de vigilancia a personas respecto de la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y del señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**.

¹⁶ Folio 20. C.A. 14 00310.pdf

¹⁷ Folio 19. C.A. 14 00310.pdf

¹⁸ Folio 20. Ibídem.

¹⁹ Folio 196 y s.s. C.A. 14 00310.pdf

²⁰ Folio 401 y s.s. C.A. 14 00310.pdf



Finalmente, y no porque corresponda al último elemento de prueba relacionado con la actividad ilícita de estos ciudadanos, sino porque como ya se expuso, se requieren elementos mínimos de juicio, se advierte informe de investigador de campo -FPJ – 11²¹ de fecha 07 de septiembre de 2020, que informa los resultados definitivos de la orden de vigilancia y seguimiento de personas respecto de la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y del señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**, frente a los que concluye:

“De acuerdo a las actividades de vigilancia y seguimiento de personas realizadas para algunos integrantes de la organización delincriminal denominada LOS SOCIALES, se establece que estas personas realizan la venta y comercialización de la sustancia estupefaciente a domicilio al recibir la llamada al abonado telefónico celular y acordar cita (...) además alias “CAMILO” realiza las entregas de sustancia estupefaciente en bicicleta, otras veces las realiza sin utilizar su bicicleta a pie o cita a los compradores a su residencia ubicada en la TRANS 72 F No. 39H – 18 SUR (...) es de anotar que cuando alias “CAMILO” se encuentra realizando entregas de la sustancia en el sector de Kennedy alejado de su residencia y al recibir llamada de compradores a su abonado celular indicando que necesitan la sustancia con prontitud este sujeto envía a la compañera sentimental alias “ÑOÑA” para que realice las entregas a los alrededores o cita a los compradores en su residencia (...)”

El dossier anteriormente referido da cuenta de manera precisa de la existencia de una actividad ilícita ligada de una parte a la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y de otra al señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**. Sobre este particular, resulta relevante lo anteriormente descrito en tanto: (i) Como se pudo determinar, la señora **CÁCERES ACEVEDO** correspondía a la arrendataria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172 y, (ii) Tanto la señora **CÁCERES ACEVEDO** como el señor **MURCIA ALMONACID** fueron capturados en el referido inmueble y contra dictó

²¹ Folios 474 y 475. C.A. 14 00310.pdf



medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario²².

Una vez precisado lo anterior se debe aclarar al mandatario judicial que la acción de extinción de dominio centra su objeto de análisis en la relación de los bienes con las causales extintivas contenidas en el artículo 16° del CED, de conformidad con su contenido y naturaleza patrimonial. De allí que el artículo 17° del mismo código disponga que procederá: *“(…) sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido”*.

Por tal razón, el hecho que los ciudadanos **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA, JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**, no tengan relación con la actividad ilícita no es un aspecto susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares.

Y es que el análisis de la FGN no se centra exclusivamente en la actividad ilícita de los ya indicados ciudadanos, sino que, por el contrario, relaciona directamente el bien inmueble, dentro del grado de convicción exigidos en el estadio procesal de las cautelas, con la actividad ilícita.

El mismo acervo probatorio da cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, era empleado por la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y del señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID**, como un lugar de almacenamiento y distribución de la sustancia estupefaciente. Empero, si ello no bastara, la diligencia de allanamiento y registro dio cuenta de 7.550 gramos de marihuana en el referido inmueble por lo que no solamente se encuentra un medio de prueba indicador de la posible utilización del bien, sino que los resultados de la diligencia de allanamiento y registro avalan tal hipótesis.

²² Folios 345 y 346. C.A. 15 -00310.pdf



Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelares en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que fueron relacionados en la Resolución de Medidas Cautelares; los que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, estaba siendo destinado como medio o instrumentos para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico y porte de estupefacientes.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

En su argumentación, por el contrario, se enfocó en señalar que sus representados adquirieron el bien con un actuar legítimo y legal, con recursos propios de su trabajo.

Pese a ello, ninguno de estos postulados y elementos de pruebas logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, ya que: (i) Debe recordarse que la causal invocada corresponde a una de las causales de destinación y no de origen, por ende, la argumentación presentada por el mandatario judicial no controvierte el vínculo probable del bien con el uso como medio o instrumento para la realización de la actividad ilícita y, (ii) Como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir**



como probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-194580, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva los recursos con los que los ciudadanos **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA, JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ** adquirieron el bien deriva de sus propias actividades y/o respaldo del sector financiero, (ii) Si cumplieron con los deberes que derivan del régimen constitucional de la propiedad, (iii) Si guardan algún tipo de relación con la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y del señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID** y/o con las actividades ilícitas a él endilgadas y, (iv) Si conforme a su actuar concurre la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que deben ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretendan hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

No puede perderse de vista que el carácter patrimonial de la acción, además del propio numeral 1 del artículo 112 del C.E.D. permite concluir que en sede de control de legalidad se evalúa el vínculo del bien con la causal extintiva, sin que sea necesario, en este momento procesal, evaluar las condiciones personales de los titulares de cada bien.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados y, la integridad en el título traslativo de dominio; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad** y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del predio con una de las causales de extinción de dominio.



Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los ciudadanos **JUAN EVANGELISTA RÍOS PARADA, JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.

4.3.3. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen del numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que la segunda vía ya ha sido previamente considerada por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.



No obstante, respecto de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y su debida motivación se procede con el análisis correspondiente.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el vehículo está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización el bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

En este contexto, de la medida de embargo, debemos destacar que tiene los mismos efectos de la suspensión del poder dispositivo, por lo que no satisface los criterios de razonabilidad y necesidad, de cara a los fines propuestos por la delegada de la FGN, pues ninguna otra argumentación en torno a la misma fue expuesta, nada diferente a excluirla del comercio y administración de los afectados. Es decir, que la motivación impartida a la cautela de embargo se advierte insuficiente



por cuanto no permite concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y en tales circunstancias, impide un examen adecuado.

Igual análisis se predica de la medida de secuestro, ya que el fin propuesto no encuentra respaldo alguno ni fundamento fáctico que permita concluir una motivación adecuada. Más aún cuando en tales condiciones, no es viable concluir el cumplimiento de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En todo caso se precisa que: (i) La misma delegada de la FGN considera que la estructura delincuenciales “LOS SOCIALES” fue desarticulada por el accionar de la fuerza pública y la captura de cinco (5) personas²³, (ii) Se aprehendió tanto a la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** como al señor **JUAN CAMILO MURCIA ALMONACID** y se les impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, (iii) Los anteriores propietarios del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, dieron por terminado el contrato de arrendamiento que se encontraba suscrito con la señora **JEIMMY KATHERINE CÁCERES ACEVEDO** y, (iv) Al momento en que se suscribe y protocolaria la escritura pública de compraventa por parte de los adquirentes **JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**, no se advierte que existiera respecto del bien la acción extintiva o mecanismo alguno que advirtiera de la plausible vinculación del bien con actividades ilícitas, siendo necesario reiterar, que esta afirmación aplica para el grado de convicción necesario para el presente trámite procesal y no los exime de acudir al trámite extintivo a fin de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Sobre esta base, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá D.C.²⁴ ha expuesto que en los escenarios en los cuales desaparece el fundamento para mantener vigente la medida cautelar de

²³ Folio 26. M.C. 00310.pdf

²⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100095 01. 25 de julio de 2023.



secuestro, y en especial en torno al criterio de necesidad, ello deviene en que no se requiera despojar al propietario del uso y goce del inmueble, en tanto: *“si el sujeto señalado por la Fiscalía como el autor del ilícito ya no tiene acceso al bien, no resulta probable que pueda ser nuevamente utilizado por él para la comisión de un delito”*.

En esta misma línea, se aclara que el reproche en torno a la omisión de los deberes de vigilancia y cuidado respecto de su propiedad, para efectos de la imposición de las cautelas no se predicán de los señores **JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ** sino de los anteriores propietarios, por lo que, en torno a las medidas cautelares, tal reproche no es susceptible de fundar la legalidad de las mismas.

En consecuencia, estima este Despacho que el riesgo que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, continúe siendo empleado para actividades ilícitas no fue debidamente motivado, por tanto, al no existir este fin predicable respecto del referido inmueble, no puede ser tenido como fin legítimo que justifique la imposición de las cautelas.

Llegados a este punto, es claro que en la Resolución de Medidas Cautelares la delegada de la FGN incumplió su obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales, por lo que se recuerda que:

“La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.”²⁵

Desde el punto de vista de los operadores judiciales, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual se establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-214 de 2012. Expediente T-3231960. 16 de marzo de 2012.



determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso.

En consecuencia, al no cumplir con la carga que le impone el art.88 CED de motivar tales aspectos, en particular el de necesidad conforme al fin que fijó pero que fue desvirtuado, se declararán ilegales las medidas de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía 43 ED en la Resolución expedida el 17 de septiembre de 2021, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, pues con ese incipiente análisis de la Fiscalía se advierte una ausencia de motivación que trasgrede los criterios de razonabilidad y necesidad y, de otra parte, la suspensión del poder dispositivo resulta ser suficiente para cumplir la finalidad propuesta por la delegada de la FGN para las medidas cautelares en el presente trámite.

Por tanto, en firme esta decisión, se dispondrá oficiar a la oficina de instrumentos públicos respectiva y devolver lo correspondiente del bien a su copropietario de conformidad con el inc. 1º, art. 106 del C.E.D.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁶, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Luis Carlos Casteblanco Beltrán identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.447 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 160.852 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

²⁶ Folio 1. 013MinjusticiaIntervencion.pdf



En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO DECLARAR LEGAL la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** impuesta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172.

TERCERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las **medidas cautelares de embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-00661172, mediante la Resolución del 17 de septiembre de 2021, de titularidad del señor **JOSÉ BAUDILIO GUTIÉRREZ** y la señora **CLAUDIA HERMECINDA MORA RAMÍREZ**. En firme esta decisión, se dispondrá la entrega del bien a sus propietarios de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del CED, en consecuencia, **OFICIAR** a la oficina de instrumentos públicos respectiva y a la SAE.

TERCERO: RECONOCER al abogado Luis Carlos Castebianco Beltrán como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-116-4 que se adelanta ante el Juzgado 4º homólogo de esta ciudad.

QUINTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cea1cd1f9df342f8d8d412d6cb73fc5e1d973d6e5d0c326db50a7f3ec285a77**

Documento generado en 30/11/2023 11:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>